



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-617-SPA-366** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato a un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Ceiba, número 8, colonia La Palma, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a trámite respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, que mantiene amarrado todo el tiempo con un lazo al cuello que le causa lesiones, sin protección contra la intemperie, agua ni comida.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se considera actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino con características de la raza Rottweiler, con condición corporal adecuada a su raza y talla, sin evidencia de enfermedades o lesiones; sin embargo se encontraba amarrado con una cadena directamente al cuello y sin protección alguna contra el clima.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable del cuidado del ejemplar en cuestión, constatándose en un posterior reconocimiento de hechos que dicho animal de compañía actualmente presenta:

- Área techada que le provee sombra y protección contra la lluvia.
- Recipiente para alimento y agua.
- Permanece amarrado; sin embargo, el lazo con el cual se amarra le permite tener movilidad. En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Actualmente el ejemplar canino alojado en el inmueble ubicado en calle Ceiba, número 8, colonia La Palma, Delegación Tlalpan, recibe los cuidados de bienestar establecidos en la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Ccp: OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/RNF

www.paot.org.mx



Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400